

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00259-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante CREDICOMERCIAL CARTAGENA
Demandado. CARLOS ALFONSO PINEDA PINEDA

La parte demandante CREDICOMERCIAL CARTAGENA en contra de CARLOS ALFONSO PINEDA PINEDA con el fin de que se librar mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Junio Dieciocho (18) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de CARLOS ALFONSO PINEDA PINEDA donde se notificó personalmente el día 12 de Diciembre del 2020, quien no contesto la demanda y no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CIEN MIL PÉSOSES M/L (\$100.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRISPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-2021

Se notifica por estado No. 092

del 19-08-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00478-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante JORGE ELIECER QUINTERO
Demandado. CARLOS JESUS GIRALDO MANJARRES

La parte demandante **JORGE ELIECER QUINTERO** en contra de **CARLOS JESUS GIRALDO MANJARRES** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre Seis (06) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **CARLOS JESUS GIRALDO MANJARRES** donde se notificó por aviso el día 28 de febrero del 2020. quien no contesto la demanda y no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$273.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-2021
Se notifica por estado No. 23-08-2021
del 092

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00559-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante EDGARDO RUIZ FLOREZ
Demandado. ALDO RAUL ALGARIN CUELLO

La parte demandante **EDGARDO RUIZ FLOREZ** en contra de **ALDO RAUL ALGARIN CUELLO** con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre Siete (07) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **ALDO RAUL ALGARIN CUELLO** donde se notificó por conducta concluyente, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-21

Se notifica por estado No. 092

del 23-08-21

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. COOAGROSUR
Demandado. ANAIDUTH OCHOA Y OTROS
Radicación. 204004089001-2019-00349-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 28 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: A costas del demandado decretese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRISALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-08-21
Se notifica por estado No. 092
del 23-08-21

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00208-00
Referencia: REVEINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSE DANIEL RIOS GARCES Y DOLIS RIOS MANJARRES
Demandado: ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por El apoderado judicial de la parte demandante DRA. SUGEIRYS YULIETH PARRA RIOS quien manifiesta que la demandada señora ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO falleció el día 21 de junio del año en curso.

Ante la anterior solicitud este procede a dar cumplimiento a lo establecido en el Art 159 y 160 del C.G.P, en el sentido de suspender el proceso de la referencia ya que se cumplió con unas de las causas establecidas en el numeral 1 del Artículo 159 de la norma antes citada, así las cosas este despacho procedera a requerir a la parte demandante para que totifique por aviso a todas las personas que se creen con derechos sobre los bienes inmuebles citados dentro del proceso de la refencia tal y como lo establece el Art, 160 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho quienes son los herederos determinados de la demandada indicando sus correos electronicos o sus direcciones a fin de ordenar la notificación de los mismos tal y como lo establece el Art 160 del C.G.P'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-21

Se notifica por estado No. 092

del _____

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00254-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALBERTO GUEVARA
Demandado: BERNARDO MORENO MIELES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la solicitud presentada el día 31 de mayo de los cursantes por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JAIME BOHORQUEZ CONTRERAS, en la que se solicita la reactivación del proceso de la referencia toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito renunciando al proceso de la referencia toda vez que se encuentra trabajando como empleado público.

Así las cosas y de acuerdo a lo manifestado por el libelista este despacho reactivará el proceso de la referencia y continuara con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reactivar el presente proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia regresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

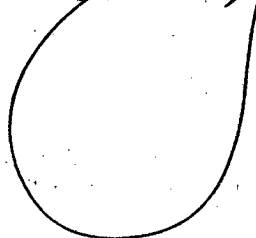
El auto de fecha 20-08-21

Se notifica por estado No. 092

del 23-08-21

A: _____

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: GLADYS FIDELINA MENDOZA Contra:
ANTONY BASTIDAS
RAD: 204004089001-2016-00134-00

Una vez revisada la encuadración de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiaada el diez (10) de Febrero de 2020, se nombró curador del señor ANTONY BASTIDAS al doctor Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES. No obstante, el libelista no ha concurrido a las audiencias citadas debido a que es empleado público, razón por la cual éste despacho procederá a relevarlo y designar otro curador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese como Curador Ad-Litem del señor ANTONY BASTIDAS al doctor OCTAVIO CELEDON, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de 2016 y la contestación presentada por el curador ad-litem nombrado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 22-08-21

Se notifica por estado No. 092

del 23-08-21

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra:
DIOMEDES GARCIA
RAD: 204004089001-2016-00153-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiaada el Veinte (20) de noviembre de 2019, se nombró curador del señor **DIOMEDES GARCIA** al doctor Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES. No obstante, el libelista no ha concurrido a tomar posesión debido a que es empleado publico, razón por la cual éste despacho procederá a relevarlo y designar otro curador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designese como Curador Ad-Litem del señor **DIOMEDES GARCIA** al doctor **JULIO CESAR ROJAS DAZA**, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha Veinte (20) de noviembre de 2019 proferido por este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-21

Se notifica por estado No. 092

del 23-08-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00542-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: OSNAIDER SARAVIA CHINCHILLA

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

1.- Ordenar el emplazamiento del demandado OSNAIDER SARAVIA CHINCHILLA en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-08-21

Se notifica por estado No. 092

del 23-08-21

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA
Demandados: DIGNA ROSA ORTIZ NIETO
Radicado: 204004089001-2021-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** presentada en nombre propio, en contra **DIGNA ROSA ORTIZ NIETO** con base en título valor representado LETRA DE CAMBIO con fecha de 26 de mayo del 2020 por un Valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** en contra de **DIGNA ROSA ORTIZ NIETO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO con fecha de 26 de mayo del 2020 por un Valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo 2.3% por un valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 662.400)** moneda corriente, desde el día 26 de mayo del 2018, al 26 de mayo del 2020.
- Por concepto de intereses moratorios del 2.7% por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000)** moneda corriente, desde el 27 de mayo de 2020 al 27 de agosto del 2021, y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

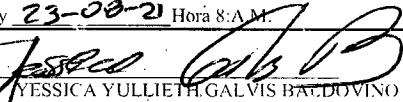
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica en nombre propio al señor **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** para actuar en este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>23-08-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA
Demandados: SERGIO ANDRÉS VEGA CUETO
Radicado: 204004089001-2021-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** presentada en nombre propio, en contra **SERGIO ANDRÉS VEGA CUETO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO con fecha de 22 de enero del 2020 por un Valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** en contra de **SERGIO ANDRÉS VEGA CUETO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO con fecha de 22 de enero del 2020 por un Valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo 2.3% por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.849.200)** moneda corriente, desde el día 22 de enero del 2019, al 22 de enero del 2020.
- Por concepto de intereses moratorios del 2.7% por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$3.437.100)** moneda corriente desde el 23 de enero de 2020 al 23 de agosto del 2021, y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

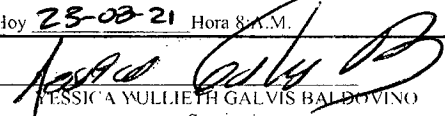
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica en nombre propio al señor **EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA** para actuar en este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>092</u>
Hoy <u>28-08-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 JESSICA YULLIE GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00168-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ANTONIO RINCÓN PEREZ

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

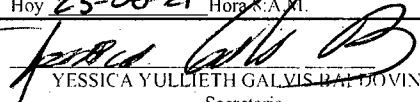
RESUELVE

PRIMERO. ordenar el emplazamiento del demandado **JOSE ANTONIO RINCÓN PEREZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>
Hoy <u>23-08-21</u> Hora: <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS ROLDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

Demandado: WILMAR ENRIQUE ARMENTA RIOS Y OTROS

RADICADO: 204004089001-2021-00173-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que renuncian a los términos de ejecutoria y que se le haga entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso a los demandados.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y demás, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

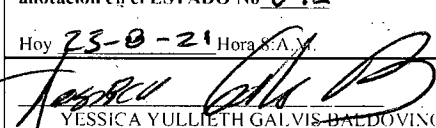
TERCERO. Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan a cuentas de este proceso a la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTERO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicado dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES IRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>092</u>
Hoy <u>23-0-21</u> Hora <u>8.A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00236-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: MARTÍNEZ RODRÍGUEZ AINER ENRIQUE, VILLALOBOS
HERNÁNDEZ SEBASTIÁN Y RIVERA MARTÍNEZ LEONEL.

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

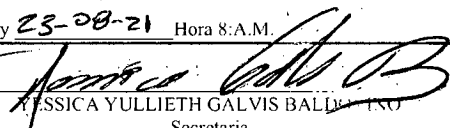
RESUELVE

PRIMERO. ordenar el emplazamiento de los demandados **MARTÍNEZ RODRÍGUEZ AINER ENRIQUE, VILLALOBOS HERNÁNDEZ SEBASTIÁN** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>092</u>
Hoy <u>23-08-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALBOA Secretaria